

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Marzo 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que verificadas las elecciones de Ayuntamientos en el mes de Mayo de 1883 fué elegido Concejal del pueblo de Guriezo D. Miguel Francos Gutiérrez, quien presentó en tiempo la excusa que en su concepto le incapacitaba para dicho cargo, la cual fué desestimada por el Ayuntamiento y Comisión provincial, sin embargo de lo que no concurrió á tomar posesión del expresado cargo á pesar de haber sido citado para ello:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Setiembre de 1883 fué elegido por unanimidad Francos Gutiérrez para el cargo de Alcalde del

expresado pueblo; y á pesar de habersele notificado y requerido para que concurriera á tomar posesión, tampoco lo verificó:

Que en 12 de Diciembre de 1882 Francos Gutiérrez presentó una solicitud al Ayuntamiento de Guriezo pidiendo se le eliminara del padrón de vecinos por haber trasladado su vecindad á la villa de Laredo; y de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de este último pueblo aparece que en la sesión celebrada por aquella Corporación municipal el día 20 de Diciembre de 1882 se dió cuenta de una solicitud del ya citado D. Miguel Francos Gutiérrez pidiendo la vecindad en aquella villa, acordándose que á los seis meses se volviera á dar cuenta de ella, como así se hizo, y en 18 de Noviembre de 1883 admitió sola como tal vecino de Laredo:

Que en vista de la negativa de Francos á tomar posesión de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Guriezo, éste, en sesión del día 14 de Octubre de 1883, acordó que se remitieran las compuisas debidas al Juez de instrucción del partido para que procediera á lo que hubiese lugar:

Que remitidos al Juzgado en 24 del propio mes y año los antecedentes que se estimaron oportunos, se procedió á instruir la correspondiente causa criminal contra el ya citado D. Miguel Francos Gutiérrez:

Que éste acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á dicho Juzgado, y estimada la pretensión por la Autoridad gubernativa, suscitó ésta la competencia al Juez de instrucción, y tramitado el incidente, la Autoridad judicial declaró corresponderle el conocimiento del asunto:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimien-

to, se remitieron las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, declarándose por Real decreto de 23 de Mayo último no haber lugar á decidir la competencia, por no haberse requerido al Tribunal á quien correspondía tramitar el incidente y decidir sobre el mismo:

Que el Gobernador volvió á requerir de nuevo á la Audiencia de lo criminal para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que según el art. 181 de la ley municipal, la responsabilidad en que incurran los Concejales será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; en que la que se atribuye al Francos, ha debido advertirla el Ayuntamiento por la falta de asistencia de aquél á las sesiones ordinarias, y en su consecuencia, el Alcalde debió emplear los medios coercitivos que para corregirla le están concedidos, y de no haber obtenido resultado por ellos, ponerlo en conocimiento del Gobernador, para que, en uso de las facultades que le confiere el art. 179 de aquella ley, hubiera podido imponerle las penas que señala el 182, ó declarar que constituyendo la conducta del Concejal un delito, debía pasarse el tanto de culpa al Tribunal ordinario; en que la Autoridad administrativa no había resuelto aún la cuestión previa de si el Concejal del Ayuntamiento de Guriezo D. Miguel Francos abandonó ó no el cargo que representaba, cuya excepción establece para las competencias en lo criminal el art. 54 del reglamento de 1863, y en que á su Autoridad correspondía conocer, conforme á los artículos 179, 181 y 182 de la ley municipal, de la responsabilidad en que aquél hubiera podido incurrir:

Que sustanciado el conflicto la Audiencia de lo criminal dictó auto declarando no haber lugar á la inhibitoria pretendida por el Gobernador de la provincia, alegando para ello que al constituirse de nuevo el Ayuntamiento no quiso concurrir el expresado Concejal á tomar posesión de este cargo, y nombrado en aquel acto Alcalde Presidente de dicho Municipio por mayoría absoluta de votos y con las formalidades prescritas por el art. 53 y siguientes de la ley Municipal, estuvo también obligado á comparecer y posesionarse de la indicada Presidencia; que no habiéndolo realizado sin embargo de los llamamientos que se le hicieron al efecto, quedó responsable á las consecuencias del procedimiento criminal instruido contra él por denegación y falta de cumplimiento á lo dispuesto expresamente para estos casos en el art. 383 del Código penal, y de lo que corresponde exclusivamente conocer á la jurisdicción ordinaria; que con tales antecedentes la competencia suscitada por el Gobernador carecía de base fundamental, porque no tratándose de una cuestión de carácter puramente administrativo, sujeto á las prescripciones de los artículos 179, 180 y 181 de la ley Municipal y demás disposiciones citadas por el Gobernador, referentes á las infracciones cometidas por los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en los acuerdos ó faltas en el cumplimiento de los deberes de sus cargos, sino de actos que envuelven una acción penal sujeta á los Tribunales ordinarios, no podía en manera alguna accederse á lo solicitado por dicha Autoridad gubernativa en cuanto á la inhibitoria propuesta por la misma; que la cuestión

previa invocada por el Gobernador como causa eficiente de su recurso, se encontraba resuelta por la misma Administración con el hecho de haber denegado á Francos la excusa que interpuso para librarse de ejercer el cargo de Concejal, de cuya resolución negativa nacen los actos punibles que ejecutó por desobediencia voluntaria y reiterada; en que no podía tener objeto la excusa posterior dada por el repetido Concejal de que no era vecino de Guriezo sino de Laredo cuando fué elegido para el cargo, porque no la había ejercido en forma ni ante la Autoridad competente, por lo cual no cabía admitir como cuestión previa la referida cualidad para suspender los efectos de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 de la ley Municipal, según el cual serán electores los vecinos cabezas de familia, con casa abierta, que lleven por lo menos dos años de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota:

Visto el art. 41 de la propia ley, que determina serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio, y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 4.000 vecinos que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores, etc. etc.:

Visto el párrafo tercero, art. 13 de la misma ley, que determina que nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores:

Considerando:

1.º Que elegido Concejal D. Miguel Francos Gutiérrez en las elecciones verificadas en el mes de Mayo de 1883, y para el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guriezo en la sesión que esta Corporación celebró en 26 de Setiembre del mismo año, y desestimadas las incapacidades por el mismo alegadas, es indudable que estaba obligado á tomar posesión y desempeñar dichos cargos:

2.º Que en el tiempo en que el interesado propuso las excusas ó incapacidades no pudieron alegarse sino aquellas que á la sazón existían, y por lo tanto á ellas sólo pudo referirse la resolución en virtud de la cual fueron desestimadas:

3.º Que habiendo solicitado Francos Gutiérrez trasladar su vecindad del pueblo de Guriezo al de Laredo con fecha 12 de Diciembre de 1882, anterior por lo tanto, á la época en que se verificaron las elecciones municipales, estaba pendiente esta pretensión al tiempo en que fué elegido Concejal, y acordado posteriormente por el Ayuntamiento de Laredo, en 18 de Noviembre de 1883, admitirle como vecino de aquel pueblo, nació con tal motivo, y con posterioridad á haber desestimado la incapacidad alegada, la cuestión previa que debe resolver la Administración acerca de si el elegido Concejal puede ó no desempeñar los cargos de elección popular en donde no tiene su vecindad, y en tal concepto el presente caso se encuentra comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente de Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Febrero 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del reglamento para el régimen de los talleres de los establecimientos penales que ha hecho esa Dirección general, se ha servido prestarle su superior aprobación, y disponer se publique en la *Gaceta* para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Dirección general de Establecimientos penales.

Circular.

El planteamiento de la reforma penitenciaria en toda su extensión, ha tenido que luchar, y aun lucha en nuestro país, con el insuperable obstáculo que ofrece á los más levantados propósitos del Gobierno de S. M. el presupuesto general del Estado, en el cual se reflejan los vicisitudes y las hondas transformaciones que ha sufrido la Nación.

Es indudable que los edificios destinados actualmente á penitenciarías no responden á las necesidades de los tiempos presentes, como también lo es que el estado ruinoso de muchos de ellos ofrece notable contraste con el majestuoso y elegante destinado en la capital de España á Cárcel Modelo y Prisión correccional, que enaltece la Monarquía restaurada de D. Alfonso XII y honra á su Gobierno.

El progresivo aumento que por desgracia viene sufriendo la población penal hace preciso que se alberguen los corrigendos, materialmente aglomerados, con daño de su salud y del buen orden en los estableci-

mientos. Colocado de este modo el régimen penitenciario, en la dura necesidad de ponerse en contradicción con los más rudimentarios principios de la reforma, en vez de obtenerse la regeneración moral de los reclusos, nuestras penitenciarías nos han ofrecido tan sólo hasta ahora el triste cuadro de criminales que no se arrepienten, abrigando en su pecho alientos de venganza contra la sociedad que les repele cuando son delincuentes, y que les teme cuando han cumplido sus condenas. Ante tan grave situación, y en la imposibilidad de edificar por ahora nuevos presidios, esta Dirección general se ha apresurado á aplicar todos los créditos concedidos para obras á las reparaciones necesarias en los penales del Reino, donde la necesidad afectaba mayor urgencia, y á hacer nuevas construcciones como las de Tarragona y San Miguel de los Reyes de Valencia, quedando éste dentro de dos años convertido en prisión celular, respetando en su aspecto externo las elegantes y severas líneas que caracterizan esta obra del ilustre Juan de Herrera.

Frente al problema general, problema de imposible solución en estos momentos y acaso en mucho tiempo la Dirección general del ramo no podía permanecer estacionaria, ni debía prescindir de proporcionar cumplida satisfacción á las nobles aspiraciones del país en punto á la reforma, aun en la escasa medida de los elementos de que dispone para emprender y llevar á cabo algo que fuese susceptible de práctica realización. Inspirada en esta idea, se ha dedicado preferentemente á reorganizar la Administración, reglamentar la enseñanza, dotarla de un programa, y moralizar el personal de nuestros presidios, amparando á los empleados celosos y honrados en el cumplimiento de sus deberes é imponiendo justo correctivo á los que se han hecho acreedores á tal castigo. Buena prueba de ello son las visitas de inspección administrativa giradas á varias penitenciarías, que han producido la separación del Cuerpo de penales de algunos empleados á quienes se sujetó á expediente gubernativo, y que de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado han sido entregados á los Tribunales de justicia, cuyas Reales órdenes se han publicado recientemente en la *Gaceta*.

Ya se habían dictado anteriormente varias disposiciones encaminadas á mejorar diferentes servicios, como lo demuestran las circulares sobre contabilidad, régimen, administración, estadística, suministros, distribución de vestuario y equipo, y clasificación de la población penal en sus relaciones con el cumplimiento de las penas. Faltaba sólo acometer con valor el problema más arduo con que hoy brinda á todo espíritu reformista la viciosa organización y el régimen del trabajo de los establecimientos penales. Despejar los patios que han sido escuela de vicios para los reclusos: arracarles de los brazos de la holganza, donde arrastran sin dignidad ni estímulo alguno una existencia miserable; hé ahí el bello ideal de cuantos discurren sensatamente sobre sistemas correccionales. Por eso el Código penal vigente establece en ese punto acertadas disposiciones, considerando el trabajo de los confinados á las veces como ejemplar castigo, y en otras ocasiones como edificante costumbre dentro del presidio, y necesaria regla del régimen penitenciario (artículos 107 al 115).

Era, pues, no ya una aspiración noble, sino un deber de esta Dirección general ocurrir con el mayor celo á hacer menos sensibles las deficiencias propias del estado actual de los presidios, exigiendo en primer lugar á los empleados del ramo que suplieran aquellas con perseverante estudio, y á los reclusos á que buscasen en el seno del trabajo que engrandece y regenera el mejoramiento de su condición moral y física.

En tal concepto, la reorganización de los talleres en los presidios ha venido siendo la preocupación constante del Centro directivo. Los primeros ensayos de concursos y subastas que bajo la base de la legislación vigente se han celebrado para la concesión de talleres en los penales de Búrgos, Valladolid, San Miguel y San Agustín de Valencia, han sido coronados por el éxito; y esta circunstancia, alentando en sus propósitos á la Dirección general, la ha determinado á la formación de un reglamento que sujete á preceptos claros y terminantes la organización, el régimen, administración y contabilidad de los talleres; mas al llevar á la práctica semejante propósito, no podía ocultársele la analogía que guardan las concesiones otorgadas á particulares para proporcionar trabajo á los penados, con la naturaleza de los servicios públicos, inclinándola á considerarlos como tales, dadas su importancia y trascendencia, decidiéndose para su organización á hacer nuevos moldes perfectamente legales, seguros y ajenos al favor en las disposiciones expresas que ha considerado urgente proponer á S. M.

Sin embargo, no todas las industrias establecidas en los penales tienen bastantes condiciones de desarrollo para asegurar por tiempo fijo rendimientos al Estado y al recluso; y sin duda por esto, la idea de la subasta, con las solemnidades prescritas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, había de retraer á los industriales, que por lo escaso de su capital se creen más seguros al abrigo de una concesión eventual, que les permita renunciar sin otra consecuencia que la pérdida de la fianza, á la explotación del taller en el caso de una especulación desgraciada. Para resolver esta dificultad y no perjudicar los intereses de la Administración, se ha adoptado, según la importancia del taller que se solicite, el concurso público para las concesiones de carácter eventual, y la subasta para las que se otorguen por tiempo fijo.

Otra circunstancia hubo de llamar poderosamente la atención de este Centro al ocuparse en el estudio de los actuales talleres, la de que, dada la falta de estabilidad de los operarios á causa de venirse decretando las traslaciones y destinos de penados sin tener en cuenta sus aptitudes especiales para determinadas industrias, hacía imposibles la creación y el progresivo desarrollo de éstas en los presidios; y de ahí también la general afición por parte de los contratistas á las concesiones eventuales, puesto que con la mayor frecuencia se han visto por aquel motivo reducidos á un ínfimo número de operarios y privados por tanto del concurso de los más idóneos.

La nueva organización permitirá en adelante obviar estos inconvenientes, contribuyendo á dar impulso á los talleres, evitando las traslaciones injustificadas y agrupando por razón de aptitudes á la población penal trabajadora.

El estado actual de los talleres, si bien es lamentable desde el punto de vista de su administración y régimen, no lo es tanto si se considera económicamente, ó sea como elemento de producción para el recluso y para el Estado. No pudiendo en España generalizarse en absoluto, como sucede en Inglaterra y en los Estados Unidos, el sistema de talleres por Administración, puesto que las dificultades debidas á nuestros modestos recursos obligarían á aquéllos á arrastrar una vida lánguida y sin duda alguna gravosa para la Nación, es sin embargo consolador poder afirmar, no obstante lo expuesto, que existen hoy funcionando 161 talleres, que algunos de ellos han alcanzado importancia notoria, pudiendo citarse principalmente los de zapatería y alpargatería de Búrgos y Valladolid, así como el mecánico recientemente creado en San Miguel de los Reyes de Valencia, que asegura por largo tiempo un rendimiento fijo al Tesoro y

á los penados. Merecen también especial mención la fábrica de botones del penal de Zaragoza, que alcanza ya justa fama en el comercio, y el taller de fundición de Cartagena, que constituye un feliz ensayo del nuevo sistema que me propongo adoptar.

Reglamentada ya la enseñanza era imposible dejar de organizar el trabajo que conforme se manifestó en la circular que á la primera se refiere, estima esta Dirección general como uno de los resortes más importantes que pueden moverse para conseguir con éxito el fin correccional de la pena. La escuela y el taller; hé ahí las dos palancas que teniendo por base una buena administración, pueden inclinar el ánimo del penado hácia las ideas regeneradoras de su estado moral.

Desatendido, por desgracia, hasta ahora el servicio de los talleres y en medio de la confusión que le habían creado de una parte el abandono, de otra la ingerencia de algunos Jefes de los establecimientos en funciones propias de este Centro directivo para conceder aquéllos, y, por último, la artificiosa red formada por ciertas inteligencias á que se prestaba la rutina establecida en la administración de los mismos, me han puesto en el caso de disponer que se observe sin pretexto ni demora alguna el reglamento que aprobado por S. M. publica la *Gaceta* de hoy, no siendo necesario recomendar á V. S. que procure su exacto cumplimiento porque son demasiado conocidos el celo y eficacia con que atiende á los asuntos de este ramo de la Administración pública.

Madrid 23 de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadórniga.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LOS TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES

ORGANIZACIÓN Y CONCESIÓN DE TALLERES.

Artículo 1.º Los talleres se dividirán en libres, eventuales, permanentes y por Administración.

Art. 2.º Son talleres libres aquellos que por su propia cuenta exploten los penados.

Art. 3.º Se entiende por talleres eventuales los que se otorguen sin sujeción á tiempo determinado y previo concurso público.

Art. 4.º Son talleres permanentes aquellos cuya concesión se haga á tiempo fijo y mediante las solemnidades de subasta pública.

Art. 5.º Para los efectos del art. 1.º de este reglamento, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 6.º, caso 10 del Real decreto, fecha 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios, se considerarán talleres por Administración aquellos que por vía de ensayo se establezcan por cuenta del Estado para la aplicación de trabajos especiales ó para la creación de escuelas de artes ú oficios.

Art. 6.º Compete á la Dirección general la facultad de organizar, proponer á S. M., ó de autorizar el establecimiento de talleres libres, eventuales ó por Administración en las penitenciarias del Reino según los casos y por las circunstancias que determina este reglamento.

Art. 7.º Se considerará fraudulenta desde el día 16 de Abril próximo la existencia de todo taller cuya concesión no se haya hecho con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento; y el Jefe del penal que la hubiere otorgado será sometido á la formación de expediente gubernativo, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos á que se refieren los capítulos VII y XI del Código penal.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º, la Dirección general podrá agrupar según sus aptitudes, en los diferentes establecimientos penales, á los reclusos que considere conveniente, para lo cual hará las traslaciones que estime oportunas.

Art. 9.º Únicamente podrán solicitar talleres libres para los efectos del art. 2.º los reclusos mayores de 60 años, así como aquellos que por sus padecimientos físicos no pue-

dan dedicarse al trabajo constante que exigen los talleres eventuales por contrata ó por administración.

Art. 10. Para la concesión de talleres libres será requisito indispensable que los penados que se encuentren comprendidos en el artículo anterior lo soliciten de la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia, del Jefe y del Médico del establecimiento, en vista de todo lo cual el Centro directivo resolverá lo que proceda.

Art. 11. En ningún caso podrán pasar de tres los talleres libres que funcionen en cada establecimiento penal, ni habrá en cada uno de ellos más de seis operarios.

Art. 12. Los productos de los talleres libres se distribuirán íntegramente entre los corrigendos dedicados á esa clase de trabajos en esta forma:

Veinticinco por 100 para mejorar su alimentación, si así lo pidieren.

Veinticinco por 100 para socorrer á sus familias en caso de necesidad si los expresados reclusos así lo solicitaren del Jefe del penal. En caso contrario, estas cantidades se acumularán al 50 por 100 restante que ingresará siempre en el fondo de ahorros de los mencionados corrigendos.

Art. 13. Para que produzca sus debidos efectos la creación de los talleres libres y para que puedan llenar su objeto meramente benéfico, ninguno de dichos talleres habrá de dedicarse á la fabricación ó á la industria de idénticos ó análogos productos á los de las demás.

Art. 14. La concesión de talleres eventuales la hará la Dirección general mediante expediente y concurso público que se dará á conocer por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, insertándose las condiciones á que dicha concesión habrá de sujetarse.

Art. 15. Los talleres permanentes ó á tiempo fijo se obtendrán previa la instrucción de expediente en el cual recaerá resolución de Real orden, acordándose si procediese la subasta pública al tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º y 7.º del expresado Real decreto sobre contratación de servicios.

Art. 16. En el caso de resultar desiertos los concursos ó remates anunciados, la Administración podrá hacerse cargo del taller que haya sacado á subasta ó concurso, según lo dispuesto en el artículo 6.º, caso 8.º del ya mencionado Real decreto.

ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN.

Art. 17. Al frente de los talleres habrá en cada establecimiento penal un empleado con el título de *Inspector de labores*, que será precisamente el que desempeñe el cargo de Vigilante primero.

Art. 18. A las órdenes del Inspector de labores habrá en cada taller un maestro recluso encargado del orden y distribución de los materiales.

Art. 19. Para ser nombrado maestro de taller será necesario que el corrigendo haya demostrado competencia y aptitudes especiales en las labores á que está destinado dicho taller, así como no ser reincidente en el delito por que sufra la condena, y haber observado buena conducta, según las notas de su hoja histórico-penal.

Art. 20. El paso de los reclusos de una situación á otra, ó sea de la de oficiales de segunda á primera y de tercera á segunda, se resolverá por el Jefe del penal, el Administrador, el Inspector de labores y el contratista del taller constituidos en Jurado y por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la Junta económica del presidio.

Para decidir sobre el tránsito de una situación á otra, el Jurado se reunirá cada tres meses, levantándose acta de los acuerdos que tome, los cuales constarán en el libro correspondiente que al efecto llevará el Inspector de labores. El maestro de taller concurrirá á estas deliberaciones con voz, pero sin voto.

Art. 21. En la puerta de cada taller, así como dentro de éste, se fijará una relación nominal de los confinados que en el mismo trabajen, clasificándolos en oficiales de primera, de segunda y de tercera, con expresión del jornal que ganan y notas de idoneidad y de aplicación de cada uno, cuya lista se renovará todos los meses con el fin de conocer las oportunas alteraciones.

Art. 22. En el caso de que por un mero accidente propio del oficio á que se dedique quedase un recluso inhabilitado temporalmente para el trabajo, percibirá durante los ocho primeros días que permanezca en la enfermería el plus que devengaba en el taller.

Art. 23. Con el objeto de cubrir las vacantes que ocurran en las tres clases de oficiales que determina el art. 20,

los contratistas deberán admitir en los talleres de que sean concesionarios un número de aprendices equivalente á la tercera parte del total de oficiales que tengan ocupados, los cuales devengarán el jornal correspondiente á su clase durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero al terminar este plazo, serán retirados del taller en el caso de no tener suficiente aptitud, ó ingresarán, si fuesen aptos, en la clase de oficiales terceros ganando el plus correspondiente.

Art. 24. Los Jefes de los penales remitirán mensualmente á la Dirección general un estado comprendiendo el número de reclusos que trabajan en cada taller, clase de productos elaborados, bajas ocurridas, causas que las han motivado, sustitución de ellas, cantidades ingresadas en las cajas de las Delegaciones de Hacienda y en las sucursales de la de Depósitos por los conceptos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto fecha 16 de Mayo de 1879, y notas de aptitud y de conducta de los corrigendos, cuyas notas se harán constar en la casilla de observaciones.

Art. 25. El estado á que se refiere el artículo anterior estará firmado por el Inspector de labores, tendrá la conformidad del Administrador, el V.º B.º del Jefe del penal y se publicará en el *Boletín* de la provincia á cuyo Gobernador se lo remitirá el Director general del ramo, después de haberlo ésta examinado.

Art. 26. Los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año los Inspectores de labores remitirán por conducto del Jefe del establecimiento á la Dirección general una *Memoria* sobre el desarrollo que hayan tenido y demás vicisitudes por que hubieren pasado los talleres; influencia que el trabajo haya ejercido en la condición moral de los penados, consignando además las reformas prácticas que en los talleres deban introducirse.

A cada *Memoria* acompañará un estado resumen de los seis meses por los conceptos á que hace referencia el artículo 24, cuyos documentos se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que exista el establecimiento penal.

Art. 27. En las *hojas de licenciamiento* de los penados se harán constar:

- 1.º El arte ú oficio en que hayan trabajado.
- 2.º Notas de aptitud y de concepto que hayan merecido al Inspector de labores y al administrador del penal.

Se prohíbe poner en las expresadas *hojas* ninguna otra nota que sea desfavorable ó que haga desmerecer ante el concepto público al recluso licenciado.

Art. 28. Los talleres funcionarán todos los días laborables excepto los festivos y los que como tales determinan las Ordenanzas del ramo. Las horas de trabajo serán nueve desde el 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

Art. 29. El Administrador, el Inspector de labores y el Profesor de instrucción primaria se pondrán de acuerdo para establecer los turnos en que deban asistir á la escuela los reclusos ocupados en los talleres del establecimiento.

Art. 30. Al expedirse la licencia al recluso, se le hará la correspondiente liquidación de lo que alcance al fondo de ahorros, la cual no será válida mientras no le preste su conformidad por escrito el confinado. Si éste no supiera escribir, firmará por él un *testigo á ruego*, que en ningún caso podrá serlo un empleado del establecimiento.

DE LOS PRODUCTOS.

Art. 31. Constituyen los productos que rinden los talleres de los establecimientos penales, bajo la base de la división que establece este reglamento:

1.º El jornal que devengan los reclusos en los talleres concedidos por concurso ó por subasta, y el tanto que satisface el contratista por cada pieza elaborada según la industria á que esté destinado dicho taller.

2.º El producto de los efectos que se elaboren en los talleres que funcionen por administración.

3.º El producto de los efectos elaborados por los reclusos en los talleres libres.

Art. 32. Todos los productos mencionados se comprenderán íntegramente en una cuenta especial impresa ó manuscrita que se rendirá todos los meses y se remitirá en los ocho primeros de cada uno de aquéllos á la Dirección general como viene haciéndose hasta aquí, distribuyéndose con arreglo á los tres conceptos siguientes: *Al Estado, en mano y ahorros*, exceptuándose los productos que correspondan á los talleres libres, de carácter meramente benéfico, respecto de los cuales se hará la distribución conforme á lo que dispone este reglamento.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 33. La contabilidad se llevará por partida doble en libros foliados y rubricados en todas sus hojas por el Jefe del penal y por el Administrador, sellándose además cada una de ellas con el del establecimiento.

Art. 34. Los expresados libros no contendrán raspaduras ni enmiendas, pues cualquiera falta ó equivocación que se notare se subsanará por nota en la misma página, y la firmarán el Jefe y el Administrador de la penitenciaría.

Art. 35. Los libros en que se lleve la contabilidad de los productos de talleres se denominarán respectivamente:

Fondo de ahorros; Cuenta corriente; Liquidación de créditos.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, se llevará en un libro talonario la contabilidad del fondo de ahorros, entregándose cada tres meses á los confinados un talón desglosado del libro general de ahorros en que conste la liquidación de los mismos.

Art. 37. Para la formación de cuentas se tendrán presentes las reglas prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la instrucción de 26 de Enero de 1853 y Real orden dictada por este Ministerio fecha 7 de Setiembre de 1882.

Art. 38. Los Jefes de los Establecimientos penales darán cuenta á la Superioridad del ingreso en talleres de los penados obreros el mismo día que tenga lugar su admisión, con el fin de llevar el alta y baja de los mismos y conocer con exactitud los pluses que diariamente devenguen aquéllos.

Cualquier omisión en este sentido se considerará comprendida en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 39. Queda derogada la disposición 3.ª de la Real orden d. 6 de Mayo de 1860, que autoriza la salida de los penados á la compra de primeras materias, cuya comisión desempeñará el Inspector de labores, acompañado del personal necesario de empleados del Establecimiento penal.

Art. 40. Con el personal adscrito á la Dirección general de Establecimientos penales afecto á la Sección primera se creará un Negociado de contabilidad, régimen, administración, organización, estadística y sus incidencias de talleres y trabajos en las Penitenciarías del Reino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En virtud de lo dispuesto en el presente reglamento se declaran vacantes de hecho y de derecho desde el 15 de Abril próximo todos los talleres que funcionan actualmente y que no hayan sido otorgados por concurso ó por subasta, exceptuándose los de fundición, cincelado, plateado y dorado al galvanismo, y sillas de rejilla que la Administración ha organizado por vía de ensayo en Cartagena, así como los de herrería y cerrajería, carpintería, vidriería, fontanería, latonería, hojalatería, alpargatería y sastrería por igual concepto establecidos en la Cárcel Modelo de esta Corte, destinados á atenciones del edificio.

Madrid 23 de Febrero de 1885.—Aprobado por S. M.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadorniga.

(Gaceta 25 Febrero 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÁRCELES.—Circular.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Pina puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de gastos carcelarios, he acordado insertar á continuación el repartimiento de las mismas, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el año económico de 1884-85.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben entregar los pueblos que componen el partido judicial de Pina.

PUEBLOS.	CUOTA que satisfacen al Estado.	CUOTA para presos pobres.
	Pesetas.	Pesetas.
Alborge.....	7.308	182'70
Alforque.....	4.213	105'33
Bujaraloz.....	27.508	687'70
Farlete.....	9.621	240'52
Fuentes de Ebro.....	35.894	897'35
Gelsa.....	37.451	936'28
La Almolda.....	25.680	642
Mediana.....	27.367	684'18
Monegrillo.....	14.960	374
Nuez.....	6.394	159'85
Osera.....	7.411	185'27
Pina.....	64.369	1.609'22
Quinto.....	40.057	1.001'43
Rodén.....	3.478	86'95
Velilla de Ebro.....	14.704	367'60
Villafranca de Ebro.....	12.636	315'90
La Zaida.....	5.695	142'37
TOTAL.....	344.746	8.618'65

Zaragoza 27 de Febrero de 1885.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION SEXTA.

El presupuesto municipal de gastos é ingresos de este pueblo, para el ejercicio de 1884 85, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º de Marzo al 15 del mismo, durante cuyo término podrán examinarlo los vecinos y propietarios y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

La Zaida 3 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Benito Monforte.—Agustín Romanos, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 días, á contar desde hoy, las altas y bajas que los propietarios hayan sufrido en sus riquezas en el año económico de 1884-85, previniéndoles que no se hará traspaso alguno si no se presentan con los documentos que justifiquen la legitimidad.

La Zaida 3 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Benito Monforte.—Agustín Romanos, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos de este pueblo, firmado para el año económico de 1885 á 86, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo Marzo, ambos inclusive, y horas de las ocho á las doce de sus respectivas mañanas, durante cuyo término podrán examinarlo los vecinos y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Salillas de Jalón 28 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Joaquín Ariza.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 15 del próximo Marzo las altas y bajas que la riqueza territorial haya sufrido en el año 1884 á 85, á cuyo efecto se presentarán los interesados provistos de los documentos correspondientes, requisitados en forma legal, y en las horas de ocho á doce de sus respectivas mañanas.

Salillas de Jalón 28 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Joaquín Ariza.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y durante todo el mes de Marzo próximo, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes y hacendados forasteros hayan experimentado en su riqueza inmueble y pecuaria para el próximo año económico de 1885 á 86, previa presentación de los documentos justificativos, requisitados en forma legal.

Bárboles 26 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Ramón Esteban.

Hasta el día 31 del corriente mes de Marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de documentos; previniendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamación.

Puebla de Alfindén 1.º de Marzo de 1885.—El Alcalde, Pascual Alcolea.

Hasta el día 20 del corriente mes de Marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza durante el presente año económico, previa presentación del título que lo acredite y en las horas de oficina.

Muel 1.º de Marzo de 1885.—El Alcalde, Antonio Vicente.

Hasta el 15 de Marzo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que los vecinos y terratenientes presenten sobre alteraciones en la riqueza, acompañando documento legal que lo acredite.

Escatrón 27 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Luis de Olaso.

Para confeccionar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885-86 se admiten altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, desde que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; haciendo constar que no se hará traspaso de dominio según previene el art. 175 de la ley de trasmisión de bienes y derechos reales sin el oportuno título de propiedad, ó tener satisfecho á la Hacienda el importe de los mismos, cuyas declaraciones juradas vendrán acompañadas del timbre móvil de 10 céntimos que determina la ley.

Codos 27 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Blas M. Juan.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán durante el corriente mes de Marzo las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial, previa la oportuna presentación en forma de los títulos que lo justifiquen.

Luna 1.º de Marzo de 1885.—El Alcalde, Rafael Samper.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán durante 15 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las alteraciones que haya sufrido la riqueza en todos sus ramos para el próximo reparto de 1885 á 86, previa presentación de los documentos que las acrediten.

Zuera 27 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Antonio Ineba.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por todo el mes de Marzo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, mediante la exhibición de escritura pública, otorgada ante Notario é inscrita en el Registro de la propiedad.

Cabañas 26 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Tomás Bernal.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por todo el mes de Marzo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, mediante la exhibición de escritura pública, otorgada ante Notario é inscrita en el Registro de la propiedad.

Farlete 28 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Antonio Fustero.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Rovira Torres, hijo de Joaquín y de Josefa, de 16 años de edad, soltero, carpintero, natural y vecino de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de notificarle el escrito de calificación del Ministerio fiscal emitido en la causa formada contra el Enrique Rovira sobre uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 13 de Febrero de 1885.—Manuel Bosch.—Por su mandato, Manuel Sauras.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Febrero de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
12.....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
13.....	4	1	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	7	
14.....	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7	
15.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
16.....	4	6	10	1	»	1	11	»	»	»	»	»	»	11	
17.....	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
18.....	5	2	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	9	
19.....	2	4	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	8	
20.....	2	»	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
	29	22	51	7	6	13	64	»	»	»	»	»	»	64	

Zaragoza 23 de Febrero de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Febrero de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
12.....	»	2	1	3	1	»	1	2	5
13.....	4	3	»	7	2	»	1	3	10
14.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15.....	2	1	»	3	2	2	4	8	11
16.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
17.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
18.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
19.....	1	»	1	2	1	2	3	6	8
20.....	3	»	»	3	1	1	1	3	6
	14	8	2	24	12	6	10	28	52

Zaragoza 23 de Febrero de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.